Estudios en honor de Alamiro de Ávila Martel AUCh, 5ª serie. Nº 20 (1989): 373-399

# MERCEDES OTORGADAS A LOS POBLADORES DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO AL TIEMPO DE SU FUNDACIÓN

#### EDMUNDO M. NARANCIO Y GRELA

En el informe producido a pedimento del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay, redactado por sus numerarios Raúl Montero Bustamante y J.M. Llamas, en 1919<sup>1</sup>, sobre la fecha de la fundación de Montevideo, en una de sus páginas finales se expresa: "el conjunto de las leyes citadas por Zabala y Millán y las mercedes otorgadas por aquél a los pobladores constituyen una especie de régimen foral incipiente al cual se acogió la población de Montevideo"<sup>2</sup>.

Examinar esta cuestión es el objeto de estas páginas.

El momento histórico de la fundación y su entorno

Las mercedes y privilegios a que se hizo referencia antes carecerían de una base razonable si no se entendiera la circunstancia —para emplear el término orteguiano— que las condicionó. Las tierras de la margen iz-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay. Fundación de Montevideo (Informe) de Raúl Montero Bustamante y Julio M. Llamas, Montevideo, 1919; 2ª edición, Montevideo, 1976, que es la citada en este trabajo; en adelante Montero Bustamante y Llamas. <sup>2</sup>Ibid. p. 36.

quierda del Río de la Plata fueron concedidas a Juan de Sanabria por capitulación de 1547³. "La provincia del Uruguay" —dice el padre Techo en 1673— "toma su nombre del río que la atraviesa. Sus límites son: al Oriente el Brasil y el Océano Atlántico, al Occidente el Paraná; al medio día el Guaira y Buenos Aires"⁴. Sin embargo, la denominación de Uruguay se aplicó preferentemente a los campos del este del Río Uruguay, junto con otros nombres distintos pero que, de todos modos, eran evidencia, en su conjunto, de una realidad geográfica a la cual en tiempo de la Revolución se denominó Banda Oriental, Provincia Oriental, y finalmente, ya independiente, Estado o República Oriental del Uruguay⁵.

Esas tierras que se extendían en más de doscientos mil kilómetros cuadrados, formaban una pradera ondulada por pequeñas serranías y elevaciones que daban lugar a frondosa red fluvial en cuyas márgenes crecían tupidos bosques. La población de indios nómadas, cazadores y pescadores, constituían tribus de distintas denominaciones, no muy numerosos, pero celosos en la defensa de sus tierras.

Desprovista la zona de metales preciosos no tuvo los acicates de otras provincias, en donde la codicia del oro y de la plata y el crecido número y carácter pacífico de los primitivos pobladores fue un medio propicio para cumplir el alto designio misional para la fe católica que tuvo la conquista de América.

Los exploradores, conquistadores y colonizadores pasaron de largo frente a las costas de esas tierras "sin ningún provecho". Así lo fueron hasta que a comienzos del siglo xvII se introduce la ganadería en "la otra Banda del Río Uruguay".

Hacia fines del siglo xvII y comienzos del xVIII los rebaños habían alcanzado un desarrollo extraordinario.

Por otra parte, en Europa, se ha venido desenvolviendo desde el siglo xvi la Reforma, que constituyó no solamente una revolución en el campo religioso sino que, andando el tiempo, tuvo proyecciones en el terreno económico. Si, por un lado, la Reforma procuró lograr un regreso a la austeridad de la Iglesia Cristiana primitiva, Calvino y los puritanos ingle-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>GARCÍA MOYANO. La Tierra de Sanabria, vocación autonómica de la Banda Oriental. Montevideo, 1944, pp. 17-18.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Cit. por Artosto D. González, ¿Orientales o Uruguayos? en Revista del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay, Tomo xvII, Año 1943, p. 298.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Sobre la introducción del vacuno y sus inmediatas consecuencias, Fernando O. Assunção, *El Gaucho*, Montevideo, 1963 (apartado de la Revista del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay). Tomo XXIII, pp. 63 y ss.

ses —se ha dicho— elevaron el trabajo al rango de un deber cristiano, creían que el trabajo era un servicio que el individuo debía a sus prójimos. Ha sido Max Weber quien —no obstante algunas impugnaciones que no tocan lo fundamental de su tesis— señaló la importancia del protestantismo en el surgimiento del capitalismo. El nacimiento y extensión del moderno capitalismo en Holanda, Francia y sobre todo en Inglaterra, condujeron a este país a la revolución industrial, que originó una producción excedentaria que amplió su comercio ultramarino —lícito o ilícito— y consolidó las bases de una nueva expansión colonial<sup>7</sup>. Ese desarrollo necesitaba de un volumen creciente de materias primas de las cuales el Río de la Plata estaba en condiciones de suministrar sebo y cueros.

Por entonces, asimismo, el Río de la Plata fue, una vez más, campo donde se reflejó la política internacional europea y, en particular, los enfrentamientos entre españoles y portugueses. En 1680 los lusitanos ya tenían una ciudad frente a Buenos Aires: la Colonia del Sacramento<sup>8</sup>.

En resumen, pues, a comienzos del siglo xvIII la "vaquería del mar"—en la denominación de los jesuitas— 1) se hallaba poblada de ganados que habían multiplicado su valor por el interés que tuvo el mercado europeo de las pieles, grasa y cerdas; 2) interesó a Portugal como campo para su expansión y avance de sus fronteras; 3) fue patria de indios en su mayor parte alzados, duros en el combate, tremendamente eficaces como jinetes y hábiles con sus armas, la lanza, el arco y la flecha; 4) en esas tierras habían buscado refugio, además, evadidos de las prisiones, prófugos de la justicia, contrabandistas, "vagamundos", "robadores de mujeres", "hombres venidos del Río Pardo" o del "Monte Grande" que la han hecho teatro de sus andanzas y fechorías<sup>9</sup>.

<sup>7</sup>Sobre protestantismo y capitalismo y sus consecuencias en las ideas y el desarrollo económico, Edmund Whittaker, Historia del Pensamiento Económico. México, 1948, pp. 101 y ss. Sobre la obra de Max Weber: Richard Bendiz, Max Weber, an Intellectual Portrait. Berkeley 1977. Las tesis mencionada en mi texto en Max Weber The Protestant Ethic and the Spirit of Capitalism, edición en inglés de Die Protestantische Ettick un der Geist des Kapitalismus, Nueva York, 1958.

<sup>8</sup>La bibliografía sobre la Colonia del Sacramento es muy grande y forma parte, en particular, de la que se refiere al avance de las fronteras portuguesas en América del Sur; no es este el sitio para indicarla. Nos limitamos a consignar dos obras de diferente orientación: BASILIO DE MAGALHAES, Expanção Geographica do Brasil Colonial, San Pablo, 1935 y RAÚL BOTELHO GONÇALVEZ, Proceso del Subimperialismo Brasileño, Nueva York, 1977.

<sup>9</sup>En fecha tan lejana ya como el año 1944, en el curso de una investigación sobre otro tema en el que anotamos 890 expedientes en el Archivo del Juzgado Letrado en lo Civil de primer turno (inicialmente del Alcalde de Primer Voto) fichamos varios expedientes que corroboran lo expresado antes en el texto, por ej.: Exp. 66 de 1795, en el cual a fojas 11 se

Los ganados (que aprovechaban las misiones jesuíticas del Norte del Ibicuy, traficantes de Buenos Aires, Santa Fe y el Entrerríos, faeneros nativos y de otras naciones) a partir del "Asiento" con los ingleses elevaron su precio y fueron valores para el tráfico internacional —en este caso entre España ultramarina e Inglaterra— y despertó la codicia de muchos. Ya Francia había mostrado su interés por el Río de la Plata que se agregaba a los ya seculares de Portugal. En las primeras décadas del siglo xviii, se firmó entre España e Inglaterra el Tratado de Asiento —26 de marzo de 1713— que otorgaba a esta última nación el monopolio del tráfico negrero en el "Mar del Sur" y su pago en frutos del país —cueros y sebo—. Para darle cumplimiento se formó la "South Sea Company", cuya primera embarcación —la fragata Warwick— llegó al Plata en 1715. No deseo extenderme aquí sobre materia que ya he examinado en otro trabajo 10. Basta indicar que los rasgos que habían dado una fisonomía propia al Uruguay, promovieron la acción de España para fortificar y poblar, aunque tardíamente, esa región, sobre la que entonces se movían tantos intereses.

## Las órdenes de poblar Montevideo

Ante ese cuadro que hemos descripto y que fue motivo de consideración por la Corona ya desde 1690, se advirtió la necesidad de tomar medidas serias para impedir la penetración portuguesa, luego se daría respuesta a los demás problemas que indicamos más arriba. El 15 de mayo de 1716 el Gobernador de Buenos Aires se dirigió a Su Majestad para representarle las conveniencias de poblar y fortificar puntos importantes de la margen izquierda del Río de la Plata.

En 1723 — en Aranjuez, el 10 de mayo— el Rey Felipe V, en extenso documento reservado hacía un prolijo examen de la situación en el Plata y mandaba a Zabala, Gobernador de Buenos Aires a poblar y fortificar los parajes de Montevideo y Maldonado. En 1723 los portugueses intentaron

reduce el valor de unas tierras al otro lado del Río Negro, sobre los arroyos Malo y Clara, por estar sometidos "a los insultos de los indios, foragidos, indios alzados de Misiones e infieles, ladrones y contrabandistas". La zona del Sur del Río Negro fue ganada después de la fundación de Montevideo por las fuerzas armadas regulares y las milicias de vecinos. El Archivo mencionado junto a los demás de la administración de justicia se guarda hoy en el Archivo General de La Nación, Montevideo.

<sup>10</sup>Facultad de Humanidades y Ciencias, Instituto de Investigaciones Históricas y Laboratorio de Zoología, Documentos para la Historia de la República Oriental del Uruguay, t. 11, Viaje de William Toller a la Banda Oriental y Río de la Plata en 1715. Advertencia de EDMUNDO M. NARANCIO, pp. 1X a XXI, Montevideo, 1955.

establecerse en Montevideo, siendo desalojados por Zabala que relata estos episodios en su diario y allí registra los actos iniciales de la fundación de Montevideo. Sin tener información completa de estos hechos, el Rey, el 20 de julio de 1724, reiteró sus órdenes de fortificar Montevideo y Maldonado, y, aun el 21 de octubre, nuevamente, se insistió en el cumplimiento de esos objetivos "en inteligencia de que de diferirlo con cualquier pretexto será de mi desagrado" 11.

La fundación se hizo siguiendo las leyes de Indias a las que hizo referencia Zabala y su delegado Pedro Millán. Se invocó, fundamentalmente, las siguientes normas<sup>12</sup>: Ley 1ª del título 7 del libro 4°, Ley 5ª del título 7 del libro 4°, Ley 9ª del título 5 del libro 4°, Ley 8ª del título 7 del libro 4°, Ley 11ª del título 7 del libro 4°, Ley 7ª del título 7 del libro 4°, Ley 7ª del título 7 del libro 4°, Ley 7ª del título 12 del libro 4°, Ley 5ª del título 15 del libro 4°, Ley 7ª del título 15 del libro 4°, Ley 8ª del título 17 del libro 4°, Ley 5ª del título 17 del libro 4°, Ley 5ª del título 17 del libro 4°, Ley 10ª del título 7 del libro 4°, Ley 5ª del título 5 del libro 4°, Ley 5ª del título 7 del libro 4°, Ley 13ª del título 7 del libro 4°, Ley 14ª del título 7 del libro 4°, Ley 2ª del título 7 del libro 4°, Ley 19ª del título 7 del libro 4°.

Por Real Cédula dada en Aranjuez el 7 de diciembre de 1731 se aprobó lo obrado y se declaró que todo ello se hizo "arreglado en lo mejor que se pudo a las ordenanzas y leyes" <sup>13</sup>.

No ha sido inútil al discurso —me parece— poner de relieve la "circunstancia" de las tierras de "la otra banda" porque no era fácil hallar quienes arriesgaran a venir con sus familias a poblarse en región tan peligrosa. Era preciso decidirse a emprender por ellos y sus descendientes una vida de duro trabajo sobre tierra desnuda con el arma pronta. Y así fue, en efecto, como ocurrió después, según lo muestra la historia posterior. Tal fue el origen de los privilegios concedidos a Montevideo para venir a poblar el paraje y permanecer en él a pesar de los peligros y trabajos que ello comportaba. No se les pedía brindar la satisfacción de

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Revista del Archivo General Administrativo, dirigida por el Dr. D. Pedro Mascaro, Montevideo 1885, t. 1, pp. 5 a 204, donde se publica una recopilación de los documentos relativos a la fundación de Montevideo que precede a las actas de su Cabildo, en adelante R.A. G.A., también: Montero Bustamente y Llamas, op. cit.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Seguimos el orden en que las citan Montero Bustamente y Llamas, op. cit., pp. 34, 35 y 36.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>*Ibid*, p. 34.

una rápida riqueza, bien por el contrario se les ofrecía un futuro en el cual para su sustento debían hacer vida de labradores y pastores en un medio hostil de frontera.

El propio fundador Zabala, desde Buenos Aires, el 29 de octubre de 1725, explicó al Rey las dificultades para habitar el lugar, confirmadas por una experiencia de dos años, que "no se conseguiría el poblarse con gente de este país, pues hasta ahora solo un soldado se ha establecido con su familia"<sup>14</sup>.

Los estímulos

Se entendió, pues, necesario instituir estímulos a los nuevos pobladores así fuese gente de la tierra o de las Islas Canarias, gallegos, asturianos, etc. Tales estímulos fueron consignados en el Auto de Zabala dado en Buenos Aires el 28 de agosto de 1726<sup>15</sup> y en las ordenanzas municipales (las mismas que las de Buenos Aires), pero con excepciones que atemperaban su rigorismo dispuestas por Zabala el 2 de enero de 1730<sup>16</sup>.

## EL PRIMER AUTO DE ZABALA BUENOS AIRES 28 DE AGOSTO DE 1726<sup>17</sup>

En el primer Auto de Zabala se establece:

Privilegios a los pobladores [de Montevideo]

1º Que deberán gozar los Pobladores, sus Hijos y descendientes legítimos el de la honra y privilegio que Su Magestad les concede a los que se asentaren para Pobladores en la Ley Sexta, Título Sexto, libro quarto de las de Indias, que para su mayor inteligencia se pone aquí a la letra. Ley: Por honrar las Personas, hijos y descendientes legítimos, de los que se obligaren a hacer población, y la hubieren acavado y cumplido su asiento les haremos hijos dalgo de Solar conocido, para que en aquella Población, y otras qualesquier partes de las Indias sean Hijos

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> JUAN ALEJANDRO APOLANT, Génesis de la Familia Uruguaya, 2ª ed. ampliada, t. 1, pp. 78-79. Montevideo, 1975.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Vid. Apéndice A.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>Vid. Apéndice B.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup>Apéndice A. Vid, los artículos correspondientes.

Dalgo, y Personas nobles de linaje y Solar conocido, y por tales sean habidos, y Tenidos, y les concedemos todas las honras y preeminencias que deben haber, y gozar todos los Hijos Dalgo, y Cavalleros de estos Reynos de Castilla, según fueros, Leyes, y costumbres de España.

Las honras estuvieron vigentes —según se advierte— en la nueva población y en cualesquier partes de las Indias como las tenían los hijos dalgos y caballeros de Castilla según fueros, leyes y costumbres de España.

La Hidalguía se perdía si no se mantenía la vecindad por "cinco años precisos" (Artículo 9°, Auto de Zabala 1726, e igualmente ocurría con los privilegios).

No obstante la importancia que podría atribuirse a "las honras" no parece haberse hecho valer con frecuencia. En 1808, Bárbara Bermúdez y Artigas, una descendiente de primeros pobladores las exhibió en relación con la carrera eclesiástica de su hijo, el luego presbítero Manuel José María Barreiro.

El examen de ochocientos expedientes de la época nos ha dado un resultado negativo. Apolant, quien seguramente tuvo a la vista una cantidad mucho mayor, afirma: "Todos aquellos primeros pobladores de Montevideo (e igualmente los que concurrieron en los años iniciales y se convirtieron así ipsofacto en hijosdalgo, aunque prácticamente ninguno de ellos, ni sus descendientes hicieron jamás uso de estas prerrogativas (lo destacado es nuestro). Hemos encontrado (agrega) sólo contados casos, serían tres o cuatro, en que hijos o nietos de ellos (fueron siempre mujeres) pidieron que el Cabildo les certificara que sus padres o abuelos se habían avecindado durante los primeros años y que a ellos se refería por consiguiente el citado Auto de Zabala" (28 de agosto de 1726).

El referido autor cita el caso de Margarita Muñoz en 1782 y el de María Lucía (o Luisa) Nieva y Castilla en setiembre de 1808.

El mismo Apolant menciona luego el petitorio de Bárbara Bermúdez y Artigas cuyo expediente se transcribe en el Archivo Artigas.

Como acertadamente lo observa el mencionado genealogista muy diferente fue la reclamación de la honra de hijosdalgo y el requerimiento que se reconociera la condición de descendiente de primeros pobladores con vistas a lograr las mercedes de tierras, estancias, chacras, etc.<sup>18</sup>.

En 1801 Félix de Azara en su Memoria sobre el estado rural del Río de la

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>JUAN A. APOLANT. Instantáneas de la época colonial. Montevideo 1971, pp. 73-74 con sus notas.

Plata<sup>19</sup> recogió observaciones hechas, fundamentalmente en nuestro país, que aluden al sentido igualitario de los habitantes de las campañas, "Aunque los más sean españoles, no reparan en servir de jornaleros a la par con los indios, pardos y esclavos, ya por ser gente sencilla y de menos ventolera o vanidad, ya porque los trabajos del campo tienen menos testigos que puedan ocasionar vergüenzas o ya porque sus tareas son conformes a sus preocupaciones y caprichos, que repugnan generalmente servir a la mano e inmediatamente". No obstante que la observación de Azara y otras similares que se encuentran en sus obras, se refieren a los habitantes de los campos, el desinterés de los primeros pobladores y sus herederos por su condición de hijosdalgo permite generalizar con las debidas distancias que caracterizan la cosmovisión del hombre de la ciudad y del campo, la extensión de ideas y sentimientos igualitarios en ambos ámbitos.

## OTROS PRIVILEGIOS, BENEFICIOS, ETC.

Las zonas navegables de "los parages de sus Personas, Familias y Vienes" se les suministrarían sin diligencia alguna (Art. 2°).

Se les hacía cesión de solar para vivienda, tierras para chacras y estancias (Art. 3°).

Ganados, vacas y ovejas (Art. 4°).

Medios de transporte de cargas, ayuda de Indios (Art. 5°).

Herramientas (Art. 6°).

Semillas, bizcocho, yerba, tabaco, sal, ají y carne (Art. 7º).

Se les cedía terreno para tener ganados y faenas de campo y monte (Art. 8°).

La nobleza y el derecho a la propiedad de los terrenos se perdía si en cinco años no mantenían la vecindad; a partir de los cinco sin desamparar la propiedad se adquiría la plena propiedad, "vender, o enagenar" (Art. 9°) según quedó consignado al examinar la nobleza.

Los vecinos de Montevideo, cualquiera fuera su procedencia, estaban exceptuados de pagar alcabala, ni otro derecho de mojonería, sisa, ni de otro alguno por todo el tiempo que Su Magestad hubiese concedido.

Debe entenderse que ello se suspendería cuando la Ciudad estuviese en condiciones de prescindir de la excepción.

Años después de fundar Montevideo, su Cabildo en 1764, rechazó un intento del Tribunal de la Real Hacienda de Buenos Aires de cobrar

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>FÉLIX DE AZARA, Memoria sobre el estado rural del Río de la Plata en 1801, Buenos Aires, 1943, pp. 3 y 4.

"alcavalas y sisas". El 14 de enero y el 1º de febrero del año siguiente se insistía en que el privilegio relativo a "Alcabala y compostura" había sido otorgado por el Rey y sólo él podía anularlo.

En las Actas del Cabildo de Montevideo del 11 de abril de 1768 se transcribe una Real Cédula en la cual se ordenaba al Gobernador de Montevideo que informara sobre el estado de la población para saber si estaba en condiciones de que fueran suspendidas las mercedes relativas a los impuestos, como también la "merced de sellado".

Sobre la aludida merced cabe agregar que en 1795 Montevideo seguía defendiendo su mantenimiento ante una orden del Virrey. Las probanzas archivadas demuestran su vigencia hasta avanzado el siglo  $xix^{20}$ .

Carlos Ferres, ilustre historiador uruguayo en su obra Época Colonial. La administración de justicia en Montevideo<sup>21</sup>, lo ha subrayado en su libro y agrega que las instancias de los Oficiales Reales porque se suprimiera la merced de sellado, fracasaron.

Es indudable que la merced facilitó el acceso a la justicia, como lo testimonian los muchos expedientes que hoy se guardan en la sección respectiva del Archivo General de la Nación, esto es, puso la justicia al alcance de las distintas clases sociales. Asimismo, episodios de la vida cotidiana que de otra manera pudieron quedar ignorados pueden conocerse en virtud de la abundancia de documentos que hoy se conservan.

El Auto de Zabala de 1726, concluía que atento el elevado costo para la Corona de las concesiones hechas a los vecinos de la nueva población "sería muy del Real Agrado" que el Cabildo de Buenos Aires aliviara su peso para las arcas reales y obtuviera donaciones de pobladores de la ciudad para contribuir al establecimiento de las familias sea de provisiones de boca, vestimenta, transporte, etc.

Para esa finalidad el Alcalde de primer voto promovería una reunión para el día siguiente a las diez de la mañana.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup>R.A.G.A. Actas del Cabildo de Montevideo correspondientes a las sesiones de 1764, 1765 (enero y febrero), 1768 (abril) y 1795.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>CARLOS FERRES. Época Colonial. La Administración de Justicia, en Montevideo, Montevideo 1944, p. 21.

## LAS ORDENANZAS DEL CABILDO DE MONTEVIDEO SEGUNDO AUTO DE ZABALA MONTEVIDEO, 2 DE ENERO DE 1730

El segundo texto, como quedó dicho, fue destinado a dotar al Cabildo de Montevideo de las mismas ordenanzas que tenía el de Buenos Aires (31 de diciembre de 1695) con modificaciones que constituían algunos privilegios dada la "cortedad y pobreza de los vecinos de que se compone esta nueva población".

De las seis concesiones, cinco eran beneficiosas para el Cabildo y por ende la población.

La primera modificación (Cap. 1º, Ordenanzas de Bs. As.) exoneraba a los capitulares y regidores a juntarse en la Casa del Ayuntamiento el uno de enero de cada año para cumplir el ceremonial prescripto por carecer de tal casa e indicaba la manera de obviar su falta.

La segunda modificación (Cap. 3, O. de Bs. As.) exoneraba de la obligación de reunirse en Cabildo cada semana para no perturbar los trabajos de instalación. La obligación sería mensual, sin perjuicio de que si fuere necesario podrían hacerlo antes.

La tercera modificación (Cap. 11, O. de Bs. As.) no reportaba beneficio para los vecinos y autorizaba al comandante que fuere de la guarnición a entrar al Cabildo con bastón, sin capa y en su traje militar.

La cuarta modificación (Cap. 12, O. de Bs. As.) reducía los días de Audiencias Públicas de los Alcaldes diariamente, dos horas en la mañana y dos en la tarde, dos Audiencias Públicas los lunes y jueves hasta que puedan hacerlo todos los días.

La quinta modificación (Cap. 16, O. de Bs. As.)\* autorizaba a los Alcaldes Ordinarios, Regidores y Fiel Ejecutor durante un lapso de cinco años a vender sus cosechas por mayor o menor.

Y finalmente la sexta modificación (Cap. 18, O. de Bs. As.) dada "la extrema pobreza de los vecinos" se les autorizaba en tanto se dispusiera otra cosa, de vestir en los actos públicos, traje de color honesto, "como cada cual pudiere".

<sup>\*</sup>El texto de las leyes de Indias a que se refiere la modificación en el Capítulo 16, ut supra (Vid. Apéndice B, Nº 41).

### HACIA UNA CONCLUSIÓN

Nuestra finalidad ha sido, como se indicó al comienzo, el mostrar cómo esta fundación montevideana en pleno siglo xviii "contribuyó" —en las palabras de Petit Muñoz<sup>22</sup>— a que se manifestase la diversidad jurídica que, no bien se ahonda el estudio de las formaciones institucionales y sociales de cada región de América, se hace presente dentro de la unidad total del organismo indiano".

Por otra parte, como ocurre con otros aspectos del Derecho Indiano, similares estudios en otras partes, ayudarían al examen del derecho comparado, la diversidad jurídica, las desigualdades, peculiaridades, regionalismos y coincidencias mostrarían la herencia del particularismo hispánico que, asimismo, floreció en Las Indias.

#### LEY XI

D. Felipe II en Madrid à 2 de enero de 1572. Que los alcaldes ordinarios y regidores no traten en bastimentos.

Habiéndose reconocido que los alcaldes ordinarios y regidores fieles ejecutores suelen tener grangerías de labranza, crianza, bastimentos de pan, carne, fruta; y otros, que se venden para el abasto común dentro de los términos de las ciudades, villas, y pueblos y al tiempo de hacer las posturas proceden sin la rectitud y limpieza que conviene: Mandamos que los alcaldes ordinarios, y regidores fieles ejecutores no puedan tratar y contratar en los dichos géneros, ni tengan amacijos, ni parte en el rastro, pena de privación de oficio; y en cuanto a los otros tratos en mercaderías, los vireyes, presidentes, y gobernadores provean justicia.

#### LEY XII

El emperador D. Carlos en Madrid á 12 de setiembre de 1528. La emperatriz gobernadora en Ocaña á 27 de octubre de 1530. D. Felipe II en Azeca á 23 de abril de 1587.

Que los regidores no contraten, ni sean regatones, ni tengan tiendas por si, ni por otros, ni usen oficios viles.

Los regidores no han de poder tratar, ni contratar en las ciudades, villas, ó lugares donde lo fueren, en mercaderías, ni otras cosas, ni tener tiendas, ni tabernas de vino, ni mantenimientos por menor, aunque sea de los frutos de sus cosechas, ni por interpósitas personas, ni han de ser regatones, ni usar de oficios viles, y el que lo quisiere hacer desístase primero del oficio, y donde estuviere ejecutoriado, o tuvieren dispensación dada por Nos, se guarde lo resuelto.

<sup>22</sup>Eugenio Petit Muñoz, Edmundo M. Narancio y José M. Traibel Nelcis, La condición de los negros en la Banda Oriental, vol. 1 (1ª Parte). Informe del doctor Eugenio Petit Muñoz, al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, p. x1, Montevideo, 1948.

Cabe señalar, por último, que no ha sido nuestro propósito en este trabajo el estudiar pormenorizadamente los episodios que se sucedieron para fijar el momento en que se dieron las condiciones para el cese de algunas de las mercedes otorgadas a la recién fundada ciudad de Montevideo. Nos hemos limitado en este aspecto a indicar algunos hechos—según ha podido verse— que revelaron el celo de sus pobladores por conservarlas.

## APÉNDICE A

#### NOTA A LOS APÉNDICES

Los Apéndices A y B son documentos que se conservan en el Archivo General de La Nación. Fueron editados en 1885 en la R.A.G.A. o colección de documentos para servir al estudio de Historia de la República Oriental del Uruguay, patrocinada por el gobierno y dirigida por el Dr. D. Pedro Mascaro. Volúmen 1, Montevideo. Esta publicación y los tomos subsiguientes, actas del Cabildo de Montevideo han sido exageradamente criticados por el Genealogista alemán, radicado en Uruguay, Juan Alejandro Apolant en Génesis de la Familia Uruguaya, t. 1, pp. 68, 69, 70, Montevideo 1943.

Es lástima que en tan importante obra se deslicen fuertes calificativos fuera de lugar en una obra científica. Para juzgar la edición de las actas habría sido necesario, nada más, el indicar los errores teniendo en cuenta los medios y circunstancias del país por entonces.

Fueron varios los errores. Los directores se encontraron con la necesidad de enmendarlos y añadir nuevos documentos que se fueron hallando. Nadie, en rigor, está libre de equivocarse; al hoy finado Apolant (véase Juan Alejandro Apolant: *Operativo Patagonia*, Montevideo 1970) Demetrio Ramos le ha señalado yerros en su trabajo: *El sistema de creación de "Establecimientos"* en la época de Carlos III y su carácter antitradicional, etc. en: Estructura, Gobierno y agentes de Administración en la América Española (s. xv1, xv11 y xv111), pp. 505 y ss., Valladolid, 1984.

Los textos que reproducimos proceden a la R.A.G.A.; algún error no obsta al estudio que nos ha ocupado. No obstante el Sr. Apolant hizo una obra excepcional, la ya nombrada Génesis. Infortunadamente creyó mejorar el trabajo con un índice de complejo uso; nosotros hemos preferido la forma tradicional y nos referimos cuando citamos la Génesis a tomo y página.

## Auto del Capitán General D. Bruno de Zavala, para el establecimiento de la nueva población de Montevideo

En la muy noble y muy leal Ciudad de la Santísima Trinidad, y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres á veinte y ocho de Agosto de mil setecientos y veinte y seis Años: El Exelentísimo Señor D. Bruno Mauricio de Zabala, Teniente General de los Exercitos de Su Magestad, Caballero del Orden de Calatraba, y su Gobernador y Capitán General de estas Provincias del Rio de la Plata, dijo: Que por quanto se halla Su Excelencia con una Real Cédula de Su Magestad su fecha en Aranjuez, en diez y seis de abril del Año pasado de mil setecientos y veinte y cinco, por la cual se sirve de aprobar la Expedicion que el Año antecedente se executó con los Portugueses que intentaron ocupar el Puerto de San Felipe de Montevideo, como también la Ereccion y nueva planta de su población, dando las gracias á todas las Personas que concurrieron á dicha funcion, y en especial á esta Ciudad, por haber concurrido con su Vecindad á la sobredicha Expedicion: y mediante que la nueva Poblacion de aquel Puerto es en conocida utilidad esta Ciudad y Provincia, asi para su mayor lustre y aumento; como tambien para su seguridad y quietud de esta Costa impidiendo con ella a las Naciones de Europa el que se apoderen de aquella parte de tierra tan útil y necesaria para el bien de esta Provincia por cuya razon se ha servido Su Magestad contribuir á su mayor aumento con cincuenta familias de Gallegos y Canarios, ademas de quatrocientos Infantes para el aumento de esta Guarnicion; y siendo tan de la utilidad de esta Ciudad él Comercio que se debe esperar con la Venida de Galeones por este Puerto, si se consiguiese la Seguridad y Poblacion desde Montevideo, pasa Su Excelencia á proponer al Cavildo de esta Ciudad, qual conveniente y del real Servicio será que las familias que se esperan de España hallen otras del País en aquel parage con quien comunicar, y conversar inmediatamente que lleguen, y que para ello ponga de su parte él Cavildo los medios que tuviere por mas conveniente, en Orden á conciliar algunas familias de las muchas que vagan esta Jurisdiccion sin tener Tierras propias en que havitar; y otras que voluntariamente se quieran disponer á pasar á aquella Poblacion, para cuyo efecto, por lo que mira á esta Ciudad, podrán nombrar Capitulares, y por lo tocante á la jurisdiccion, en falta de estos, á las personas que le pareciere y fueren mas de su satisfaccion, para que corran todos los pagos, y que al mismo Tiempo las tales personas y los Capitulares que se nombraren, hagan Padron, con Individualidad de toda la Vecindad de esta Ciudad y su Jurisdiccion, sin exceptuar á nadie, y con distincion de los Sujetos francos, y familias que se hallen en ella, y se han venido desamparando sus Vecindades y Domicilios expresando de donde son, y que tiempo ha que se hallan en esta Ciudad y su Jurisdiccion por convenir al Servicio de Su Magestad él que se ejecute esta diligencia en la forma que va expresada, y á las Familias que se dispusieren á pasar á dicha Poblacion se les hará saber lo que con que por ahora se puede contribuir para su manutencion y buen estar, y es lo siguiente: (Privileg. á los Poblador).

1°. Que deberán gozar los Pobladores, sus Hijos y descendientes legitimos el de la honra y privilegio que Su Magestad les concede á los que se asentaren para Pobladores en la Ley Sexta Titulo Sexto, libro quarto de las de Indias, que para su

mayor inteligencia se pone aqui á la letra.

Ley: Por honrrar las Personas, hijos y descendientes legitimos, de los que se obligaren a hacer poblacion, y la hubieren acavado y cumplido su asiento les haremos hijos dalgo de Solar conocido, para que en aquella Poblacion, y otras qualesquier partes de las Indias sean Hijos Dalgo, y Personas nobles de linaje y Solar conocido, y por tales sean hábidos, y Tenidos, y les concedemos todas las honrras y preeminencias que deben haber, y gozar todos los Hijos Dalgo, y Cavalleros de estos Reynos de Castilla, según fueros, Leyes y costumbres de España.

2º. Que el parage de sus Personas, Familias y Vienes, que puedan ser nabega-

bles, se les ha de subministrar, sin que les cueste diligencia alguna.

3º. Que de presente se les ha de repartir Solares en la Plaza de la nueba Ciudad, y lugares para Chacra, y Estancia á cada uno de los Pobladores, y esto se entiende por Repartimento, quedando á su adbitrio de cada uno él pedir de merced los Parages que por bien Tubieren como se observó en la Poblacion de esta Ciudad.

4º. Que se formará una baqueria en aquellos Campos, y á cada Vecino y nuevo Poblador se les darán doscientas Bacas para principio de sus Crianzas; y tambien

cien Obeias.

5°. Que se han de poner a costa de Su Magestad el numero de Carreta Bueyes y Cavallos que parezca combeniente, segun él numero de Vecinos que se alistaren, para que en comunidad sirvan en todos los Menesteres de Acarreos de Maderas y materiales para los Edificios que de pronto se fundaren, ayudandoles asi mismo con Indios costeados para él Corte y conducción de las Maderas.

6°. Que tambien á Costa de Su Magestad se les ayudará con todo genero de herramientas que servirán en comunidad á destribucion de la Persona ó Personas

que su Excelencia diputare para este Ministerio.

7º. Que se les hade ayudar con aquella Cantidad de granos que sea competente para semillarse, y que por él primer Año han de ser asistidos regularmente con la Subsistencia de Viscocho, Yerva, y Tabaco, Sal y Ají, que pareciere precisa, como tambien la Carne que se les ha de subministrar por Semanas.

8º. Que se les ha de señalar Jurisdiccion de Terreno competente, en que puedan tener sus graceadas, y demás faenas de Campo y Monte, para que en la

- Erección de otras nuevas Poblaciones, tengan su Distrito conocido y amojonado. 9°. Que para gozar de lo referido y contarse por Pobladores, y tener él derecho de propiedad á la nobleza que Su Magestad les comunica en la Ley citada; y también para adquirir él derecho de propiedad á las quadras, y Solares, Chacras, y Estancias que se les repartieren hayan de ser obligados á mantener la Vecindad por cinco años precisos, y si alguno la desamparare por combenirle haya perdido lo que así le repartiere, y quede en Cabeza de Su Magestad para poderlo dar y repartir á otras Personas, pero habiendo mantenido la dicha Vecindad el Tiempo referido de los cinco Años adquieran el derecho de propiedad á las Tierras que se les hubieren repartido para poderlas vender, ó enagenar.
- 10°. Que tambien han de ser esemptos de pagar Alcavala, ni otro derecho de mojonería, sisa, ni otro alguno, por todo aquel Tiempo que Su Magestad hubiere

concedido, ó concediere á las familias que están alistadas en España, y las que de aquí pasaren, han de gozar de todo aquello que Su Magestad hubiere concedido, ó concediere á dichas Familias Europeas, por haber de correr con igualdad en todo, excepto si su Magestad hubiere preferido en algo alguna ó algunas, familias por especial privilegio.

Y para que Su Magestad pueda mas comodamente costear lo arriba expresado sera muy bien, y muy del Real agrado que él Cavildo, en nombre de esta muy noble, y muy leal Ciudad se esfuerze á servir con algunos Efectos y Cantidades, que estas se podrán sacar de los Repartimientos de Cueros hechos para los Navíos Españoles, y Ingleses, y de los que se hicieren para esta, expresando las que podran dar, y para que Tiempo; y tambien se podrán juntar algunos Efectos corriendo la Ciudad por Diputación y lista, pidiendo Voluntariamente á los Vecinos que sirva cada uno á la Ciudad con aquella porcion de Vizcocho que buenamente pudiere, y lo mismo se podrá con los que Tienen Pulperías, y Tendejones para que sirvan con la Yerva, Tabaco, Vino ó Aguardiente que sin apremio alguno se pudiese hacer dén, exsortandoles ser para una obra tan útil y provechosa para toda esta Provincia, y que Su Magestad se dará por bien servido de cada uno haga él esfuerzo posible, como Tambien el que para facilitar el Transporte y pasage de las familias, sus Vienes, y Efectos se obligue á los que mantienen Embarcaciones en este Río, y con ellas Trafican á los Campos de la otra Vanda á conducir los frutos que de ella trahen á esta Ciudad, que cada una haga un Viage ó dos á su Costa á Montevideo, con cada embarcacion de las que tuvieren, sobre lo qual, y lo demás que vá mencionado en órden á que él Cavildo se esfuerze en servir con las Cantidades y Efectos que pudiere, discurrirá con el maduro Acuerdo y lealtad que acostumbra, lo que le pareciere mas combeniente, de suerte que se logre el mayor Servicio de Su Magestad ilustre con que esta Ciudad se há mantenido, y debe mantener, dando Cuenta á Su Excelencia de lo que ejecutaré en Orden á todo el contexto de este Auto que se devolverá á este Gobierno despues de Copiados en los libros Capitulares; Y para que se haga notorio ál Cavildo, su Excelencia dará Orden á el Alcalde de primer Voto para que haga se junten todos sus Individuos mañana veinte y nueve del Corriente á las diez de él en su Sala Capitular adonde su Excelencia pasará á insignuarles la importancia de esta materia, y así lo mando y firmo —Zavala Antemi: Francisco de Merlo, Escribano Público, y Gobernacion-Bá cierto y Verdadero este Traslado y concuerda con él Auto original de su contexto que por aora para en mi poder, á que en lo necesario me refiero.

Y de mandato verbal del Excelentísimo Señor Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata, firmé la precente en esta Ciudad de la Santísima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Ayres, á siete de Diciembre de mil Setecientos veinte y seis años. En testimonio de verdad —Francisco de Merlo— Escribano Público y Gobernacion.

## APÉNDICE B

# ORDENANZAS MUNICIPALES EL REY

Por quanto Don Gabriel de Aldunate y Rada Procurador General de las Provincias del Rio de la Plata, me Represento que en veinte y nueve de Mayo del mil y seiscientos y sesenta y ocho la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Ayres para su mejor gobierno; usando de la facultad que cualquiera Comunidad tiene para formar Ordenzas hizo las que presentaria sacadas de su Original por Juan Castaño Veserra Escrivano de Gobierno, y respecto de que para su mejor observancia y Validacion necesitaban de Aprobacion mia, me suplicó fuese servido de mandar se viesen, y hallando ser convenientes ó necesitando de añadir ó quitar se confirmasen y declarase dicha Ciudad ser Capital de dicha Provincia por ser la primera que se pobló, y residir en ella Gobernador, Obispo; Cavildo Eclesiastico y Oficiales de mi Hacienda, y haber merecido tener Audiencia Real, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Yndias con lo que sobre ello dijo, y pidió mi Fiscal de el he Tenido por bien de confiarlas en la forma expresada en algunos Capítulos que sea Tenido por mas conbeniente cuyo Tenor es el siguiente —Nos Juan Fernand Guillen Vecino y Rexidor del Cavildo de esta Ciudad y Juan de Reluz y Huerta Escribano de su Magestad y Mayor de Residencias, en conformidad de lo mandado por Autos de los Señores Presidentes y Oydores de esta Real Audiencia al Cavildo, Justicia y Regimiento de esta Ciudad por Auto de veinte y cinco de Febrero del Año pasado de mil y seiscientos y sesenta y cinco en que se manda que en conformidad de las Ordenanzas el dicho Cavildo haga Estatuto el qual se jure por los Regidores en cada un Año, y habiéndosenos cometido por el dicho Cavildo Justicia y Regimiento, informados de las dichas Ordenanzas y vistolas en él particular que mira al efecto referido, y otros que parecen concernientes a él, y por la experiencia que Tenemos de la costumbre de este Cavildo para su mejor acierto deceando su buen Gobierno, y el que esté en la conformidad de vida hacemos el dicho Estatuto en la forma siguiente:

- 1°. Lo primero que ponemos, é instituimos que mira al buen gobierno es que habiéndose juntado él dia de año nuebo todos los Capitulares y Rexidores despues de haber oydo Misa en la Casa de su Ayuntamiento y no en otra parte alguna, pena de la nulidad, hagan sus elecciones de Alcaldes Ordinarios de la Santa hermandad, y Procurador General, y los demas Oficios que elijen, y son de su provision, y las elecciones de tales Alcaldes se hagan en las Personas que fueren tenidas y reputadas por Hidalgos y Xptianos Viejos, y fechas las tales Elecciones antes de publicarse las confirmará el Señor Gobernador, asistirá él dicho Cavildo, y fecha la dicha Confirmacion se llamen los Electos, y habiendo jurado el uso de sus Oficios, y este estatuto, sean recividos en dichos Oficios.
- 2º. Item: Por quanto ha sido costumbre antigua en este Cavildo que él Alcalde de primer Voto prefiera en asiento, Vos y Voto por discurso de todo el Año, ordenamos se cumpla, guarde, y ejecute así, pena de cincuenta pesos aplicados por mitad, Camara y gastos de dicho Cavildo.

3°. Item: Que él Turno de la Vara de Alguacil Mayor digo Fiel ejecutor como ha sido costumbre en este Cavildo le usen los Rexidores por Tiempo de cuatro Meses cada uno con Vara de la real Justicia, y con las preminencias Tocantes al dicho Oficio, el qual guarde lo dispuesto en el Titulo de Fieles Executores, y jure al Tiempo de recivirle, guardará Justicia á las partes, y que cumplirá con él Tenor y forma de las Ordenanzas fechas para el buen Gobierno y Administración del dicho Oficio de este Reyno, y ningun Rexidor á quien le Tocare el dicho Turno se excuse usarle, ni se le admita menos que sea por enfermedad ó ausiencia, presencia, u otra causa que al Cavildo le pareciere bastante, y no Teniendola dicho Cavildo le mande use dicho Oficio.

4º Item: Por que suele acontecer que él dia de las Elecciones se muebe discordia de Pleytos para impedir algunos de los Votos valiendose de diferentes pretextos de que debe Plata á la Real Hacienda, ó que tienen pendiente causa criminal, y para remedio de ello, y que las elecciones se hagan con la paz, y quietud que combiene, sin dar lugar á la malicia que por causa de Aficion, ó pasion se introdusca á controvertir dichos Pleitos ordenamos que de aquí adelante ocho dias antes de las Elecciones se haga Cavildo, y en él se confiera si hay entre los Rexidores alguno que esté con los impedimentos referidos, ó alguno de ellos, u otro que de nuevo se puedan alegar el dicho día de Año nuebo; y si alguno de los dichos Rexidores tiene alguna Causa ó razón que dar para impedir el Voto de alguno de los demas lo haga en el dicho Cavildo por Escrito, ú de palabra, y allí en dicho Cabildo quede resuelto, y determinado el particular de la tal causa que hubiere para impedir el dicho Voto, porque acabado el dicho Cabildo, aunque preceda cualquier causa que sea, no se ha de admitir en los dias en adelante, ni el tal dia de año nuebo porque se ha de entender es malicia del que intentare lo contrario, y que és por las causas dichas, y no porque se haga justicia con que las tales Elecciones se harán sin ruidos, ni Pleitos, ni embarazo alguno, y lo que en contrario se hiciere sea en si, ninguno de ningun Valor, ni efecto, y asi mismo Ordenamos que la Vispera del dicho dia de año nuevo en la Tarde, ó por la mañana se junte la Justicia y Reximiento con todos los Capitulares que se hubieren de hallar à las Elecciones el dia siguiente, sin que falte ninguno alli se confieran las Personas que se han de elexir que sean de las Calidades de la primera Ordenanza, y que no tengan ninguno de los Impedimentos que en esta se refieren, porque esta prevencion escusa de que despues de las tales Elecciones haya los Pleitos y Ruidos que suelen haber, y que él Corregidor les proponga que en cumplimiento de la obligación de sus Oficios, cumplan lo referido, pues para su efecto tienen libre el uso de ellos.

5°. Y por que él ofició de Procurador General de la ciudad es de mucha suposición combiene que la persona que se Nombrare se abil, capaz y suficiente, é inteligente en negocios, ordenamos que él Cavildo nombre la tal Persona que sea de las Calidades referidas, á quien se le dé poder general para todos los negocios que se le ofrecieren á la Ciudad, asi á la Utilidad de ella como lo demas que sea Necesario, y el suso dicho jure y asista á los Cavildos quando tubiere que pedir, y siempre que quisiere, y en los Actos públicos tenga Asiento despues de los Rexidores, y fecho el nombramiento de dicho Oficio le acepte y si verificaré el

Procurador General electo la justa Causa de su escusacion se le admita, y no se le

imponga pena alguna.

6°. Y por qué es cierto que los Negocios del Cavildo se han de Tratar por su Orden, y determinar con brebedad, y sean mas bien entendidos, ordenamos que lo primero que se tratare en el dicho Cavildo sea lo que quedo acordado en él Antecedente donde se pida Cuenta de la ejecución que Tubo en lo que se mandó ejecutar, ó aberiguar, y la Persona á quien se cometió la de lo que hizo con resolucion Vastante, y en lo demás que se propusiere bayan hablando los Regidores por su Orden hablando y por su antiguedad, y no empieze otro ninguno negocio hasta que este concluido el que empezaron: Y quando hubiere diferencia en la determinacion de lo que se tratare, se vote, y lo que se votare por la mayor parte, se ejecute, y si los Votos fueren iguales se haga lo que él Corregidor regulare, y el Auto ó Mandamiento que se diere para ello le firment todos los dichos Regidores, no embargante que hayan sido de contrario parecer, lo cual quede asentado en el Libro del Cavildo, y si alguno pidiere Testimonio de ello para su Resguardo se le dé él Escribano pagandole sus derechos, no embargante que por el dicho Cavildo se le niegue.

7°. Ítem: Para que se pueda tratar con libertad de qualquiera cosa que sea del bien y utilidad de la república sin tener excepción de Personas, ordenamos que Todas las Veces que en el dicho Cavildo se quisiere Tratar algun negocio en él que sea interesado en cualquier manera que saea alguno de los dichos Regidores, Alcaldes, ó Oficiales del dicho Cavildo, la tal Persona luego que se trate del negocio sea obligado á salirse del dicho Cavildo, sin replicar sobre ello, só pena de veinte pesos aplicados en la forma dicha, y si fuere Regidor el que se saliere por haverse de votar negocio en que sea Interesado concluido y votado aquel no puede proseguir el Cavildo á otros Expedientes y negocios, sin que primero sea llamado

el Regidor retirado.

8°. Ítem: Por que puede ser algunas Veces, que lo contenido en el Capitulo antecedente sea en perjuicio de la Persona ó Personas á quien se mandare salir del dicho Cavildo, y por algun respeto, ú otra causa que sea no resista luego que se mande salir, y despues pidiere Testimonio de ello, se le dé el Escribano, y si algun Alcalde ó Regidor contradigiere, el que no se haga lo referido en el Capitulo antecedente y no se efectuare y determinare el caso en aquel mismo Cavildo no se puede acabar de tratar, ni definir en otro sin que este presente el Alcalde ó Regidor que hizo la dicha Contradicción.

9º. Ítem: Por quanto los negocios de la República se deben tratar muy de Ordinario, ordenamos que el dicho Cavildo se junte á hacer á lo menos una vez cada Semana, y señalamos el dia lunes por la mañana á hora de las nuebe, y los dichos Teniente General, Alcaldes y Regidores, acudan todos y no falte ninguno sin licencia del Corregidor, pena de que se apuntaran en el Libro de Cavildo, las faltas que hiciere, para que se le haga cargo en la Residencia; y para que los dichos Alcaldes y Regidores acudan el dia señalado, y si fuere feriado el dia Siguiente, el Portero de la Sala del dicho Cavildo toque la Campana por espacio de un quarto de hora, y sino hubiere Campana de presente vaya á las Casas de los dichos Alcaldes y Regidores y les avise como se juntan á hacer Cavildo, y cumpla dicho Portero con

hacer esta diligencia, aunque sea con la Mujer ó Criados del tal Alcalde, ó Regidor, y si hubiere de salir fuera á sus Haciendas pida licencia al Corregidor, y no de otra manera, só la dicha pena.

10°. Ítem: Si algun Regidor quisiere hacer ausencia fuera de la Jurisdiccion se le puede conceder licencia para ello, siendo la necesidad precisa por Tiempo de un Año, ó él mas Tiempo que al Cavildo le pareciere, conforme á la parte donde fuere, con Aprobacion del Gobernador, atento á las distancia de las Ciudades y Provincias, y no pueda hacer ausencia de otra manera, pena de perder él Oficio.

11°. Ítem: Que al dicho Teniente General no se le permita entre en él dicho Cavildo con bastón, Sino con Vara de la Real Justicia.

12°. Item: Por quanto los Alcaldes Ordinarios han de asistir á hacer Justicia á las partes Ordenamos que por la Mañana, y á la Tarde de todos los dias hagan Audiencias Ordinarias en el Oficio público, con que las partes sabrán quando, y donde han de venir á pedir Justicia, las quales sean por las Mañanas desde que tocan á Missa mayor dos horas en adelante, y por la Tarde desde las Tres á otras dos horas, y asi lo cumplan pena de diez pesos aplicados por mitad Camara, y gastos del dicho Cavildo.

13°. Item: Si aconteciere que algunos de los dichos Alcaldes Ordinarios Hiciere Ausiencia de esta Ciudad entre á usar del dicho oficio de Alcalde Ordinario el Alferez Real y no habiendole el Regidor mas antiguo, y para que el dicho Alcalde pueda hacer dicha Ausiencia ha de dar Cuenta al dicho Cavildo y no lo haga de otra manera, pena de cincuenta pesos aplicados en la forma dicha.

14°. Item: Que el dicho Cavildo todos los Años el primer dia de las elecciones de los dichos Alcaldes, y sino él siguiente haga que se lean las Ordenes dadas sobre el particular de nombrar Jueces de Menores que és uno de los Alcaldes Ordinarios, acompañado con un Regidor que sea su acompañado en la Conformidad que refieren dichas Ordenes, y para el efecto que contienen, pena de pagar el daño y perjuicio que se les iguen á los Menores de mas de que en la Residencia serán castigados.

15°. Item: Por quanto el Oficio de Defensor de Menores es de la importancia que se deja entender el qual combiene le use Persona de Autoridad, ciencia y conciencia, ordenamos que todos los Años el dicho Cavildo, haga nombramiento de tal Defensor en uno de los Regidores de dicho Cavildo, el que le pareciere mas aproposito, el qual acepte y jure, y no se excuse en manera alguna, pena de doce pesos aplicados en la forma dicha.

16°. Item: Por quanto por la Autoridad que es justo que tengan los Alcaldes Ordinarios, y demas Capitulares del dicho Cavildo, asi en sus Personas como en sus Casa, estando a su Cargo el Regimiento de una tan principal Ciudad como esta, como porque habiendo de ser los que han de poner precios á las cosas que se venden y compran por menudeo para él Abasto de la República, és justo que esten libres para poderlo hacer con toda rectitud, ordenamos que ningun Alcalde, ni el Regidor pueda vender por menudeo en su casa, ni fuera de ella, por interposita Persona, ni por otra via ninguna cosa, aunque sea de su cosecha sino por junto, pena de veinte pesos aplicados en la forma dicha.

17°. Item: Por quanto por Leyes y Cedulas Reales les és prohivido á los

Regidores, y Capitulares, el Tener Tratos y Contratos, ni Arrendar Propios ni Rentas de la Ciudad, ni otras ordenamos, que los suso dichos guarden las dichas Leyes y Cedulas Reales, só las penas de ellas.

18°. Item: Por quanto los dichos Oficios de Alcaldes, y Regidores, se han de usar con el lustre que requiere él mismo Oficio, y en particular por ser esta Ciudad Capital, ordenamos, que ningun Alcalde ni Rexidor pueda vestir sino fuere decentemente, y aunque por la Cortedad de la Tierra, y falta que acontece algunas veces haver de generos negros, si vistieren de color ha de ser muy honesto, pero en los Actos publicos no han de concurrir, sino con dicho traje desente.

19°. Item: Para que en ningun Cavildo haya discensiones, y se hagan con la Justificacion devida ordenamos que no se pueda hacer Cavildo, sin que asista el Teniente, el qual se llame el primero, y sino fuere, y estuviere enfermo, ó ausente, se ponga en el Libro razon de ello, y asista en su lugar el Alcalde ordinario, que en la ocasion tubiere el primer asiento.

20°. Item: Por quanto en las festividades, y congregaciones publicas es justo que las Personas, á cuyo Cargo esta el Gobierno de la República tengan Asiento preeminente con que son conocidos, y principalmente, es el juntarse en la Iglesia Cathedral, donde mas ordinariamente se junta el Cavildo á oir los divinos oficios, ordenamos que en los Escaños que estan puestos en la Capilla Mayor se siente la Justicia y Regimiento por su orden primero el Teniente, y luego los Alcaldes Ordinarios, y Regidores por su Orden, y antiguedad, y el Procurador General, y estando dentro de la dicha Iglesia Catedral, qualquier Regidor asistiendo á dichos Oficios no se pueda sentar fuera del Cavildo.

21°. Item: Para que los Escaños esten reservados, ordenamos que quando se hayna de hacer dichas Congregaciones, y fiestas, ninguna persona de qualquier estado, Calidad, y Condicion que sea, no se pueda sentar en dichos Escaños, pena de veinte pesos aplicados en dicha forma, y para que en ello no incurran por ser negocio público, Ordenamos que quando llegare el caso de dichas Juntas, una hora antes que se haya de ir á la Iglesia, baya delante uno de los Alguaciles, y este guardando el Escaño, el qual tendrá el Alguacil Mayor cuidado de que esté puesto; y sin embargo de que se haga esta diligencia se sentare alguna Persona, demas que el Teniente General, ó qualquiera de los Alcaldes le manden salir proceda contra ella, y le ejecute, y le saque la dicha pena, y destierre de la Ciudad por Tiempo de quatro Meses, y porque algunos Receptores, Procuradores, y otras Personas esemptas de la Jurisdiccion ordinaria, se suelen Sentar en dichos Escaños; y de este incombeniente nace de que se queden los dichos Regidores, sin asientos, el Señor Gobernador proveerá del remedio mas combeniente que le pareciere sobre este particular.

22°. Item: Por quanto suele acontecer que cuando se está en dichas Congregaciones, y Fiestas, el haver Ruidos y pendencias en la Ciudad y estando la Justicia dentro, y las Casas sin Guarda, y así mismo que entrando á la Iglesia á dar noticia de lo sucedido, es dar ocasion de perturbar, é interrumpir la Fiesta, saliendo algun Juez á remediarlo, ordenamos que cuando haya las dichas Juntas, y Fiestas públicas, el Alguacil Mayor habiendo oido Misa, hande al Rededor de la Plaza, y atienda á las Calles, y prevenga de remedio, en lo que se ofreciese, y lo cumpla así,

pena de cincuenta pesos aplicados en dicha forma, y si él Suceso fuese de Alboroto, Tumulto, ó caso grave salga uno de los Alcaldes á reprimirlo, y atajarlo por el incombeniente que puede resultar de la dilacion.

23°. Item: Por que es justo, y como tal se ha usado en las procesiones y Actos públicos, la Justicia y Regimiento vaya junto y lleve lugar preminente, así por razon de los Oficios por que han de preferir en lugar á los demás, ordenamos que en todas las Procesiones, y Actos públicos, vayan juntos de Tras de los Capitulares de la Santa Iglesia, y no se consienta vaya á Tras ninguna Persona, ni entre el Regimiento, y quando hubiere Fiestas de Regocijos, guarde la misma Orden, y en Todo asista él Alguacil Mayor, y sus Ministros, y en las Fiestas de regocijo entienda el dicho Alguacil y Ministros en lo que toca á la Plaza, y dicho Cavildo este con la Autoridad y decencia que debe.

24°. Item: Por quanto por los Señores y Oydores de esta Real Audiencia está dispuesta la forma, de sacar el Estandarte Real, ordenamos que el Alferez Real, ó quien usare el dicho Oficio, y cumpla lo dispuesto por su Alteza, y no se innove en ello, y así lo jure el susodicho, ó quien usare el dicho oficio.

25°. Item: Por quanto la Fiesta del Santissimo Sacramento, demás de la representación que tiene és y ha sido tan encargada del Rey nuestro Señor, de mandarla solemnizar en todos sus Reynos, y por que para la combersion de los Naturales de esta Tierra combiene, y és necesario, mas esto aquí que en otras Provincias por su incapacidad, con que Viendo la adoracion que se hace á nuestro Verdadero Dios en aquel Santo Sacramento Tendrán mas Conocimiento de lo que se les doctrina, y enseña, ordenamos que en la dicha Solemnidad, las Justicias, en particular, y General hagan todo lo que les fuere posible, para Reverencia, y solemnidad de la dicha Fiesta, aunque sea gastando alguna cosa por su parte, atento á que la Ciudad Tiene Tan pocos Propios como le consta.

26°. Item: Para que mas bien se tenga entendido lo que se debe hacer para él lucimiento y Regocijo de esta dicha Fiesta, ordenamos que las Justicias la Vispera de ella manden al Alguacil Mayor, y sus Tenientes que junten todos los Indios que hubiere en la Ciudad así de los Naturales de ella como de otras Partes, y les hagan barrer todas las Calles, por donde ha de pasar él Verdadero Cuerpo de Nuestro Señor, y á los Españoles que viven en dichas Calles, se les mande que tengan aderezadas, y colgadas las Paredes de sus Pertenencias, y que los dueños de las Esquinas hagan Altares vistosos debajo de las Penas que les impusieren, y que las dichas Justicias él dia siguiente como á cosa de las siete horas de la mañana reconozcan, si esta hecho todo lo que se les mandó, y no estandolo se ejecuten las Penas que les hubieren impuesto, en él que fuere remiso, é inobediente.

27°. Item: Por que acontece que con ocasion de decir que él que cortó de la Rama juncos ó Inojos para aderezar las Calles, toca hacer el gasto al Cavildo, escusandose de esto los Mercaderes, y demas Personas que tienen Oficios, por no dar una muy corta Cantidad cada uno, siendo así que les toca el hacerlo conforme á una Ordenanza del Título Octavo, de las que hizo el Señor Virrey Don Francisco de Toledo, que cada uno de los Vecino tengan obligacion de limpiar la Calle de la pertenencia, y Frontera de sus Puertas, colgando, y adornando sus Valcones, y Bentanas, y los Gremios de todos los Oficios haya de asistir cada uno con su danza,

sin que se haga ningun Repartimieto por el exceso que se podrá cometer en él, y él Mayordomo de la Fiesta los quince dias antes del Corpus, vaya con la demanda á las Casas de todos los Vecinos para que estos den la limosna que quisieren, voluntariamente, pues con esta, y lo que ganare la démanda en el discurso del Año en las Iglesias habrá lo suficiente para el culto de esta festividad, en lo que no alcanzaron los Propios de la Ciudad.

28°. Item: Para que con mas solemnidad, y concurso se haga la dicha Fiesta se haya de hechar bando para que asistan á ella los Estancieros, que no reconoscan otra Parroquia, por deber asistir en semejantes dias a la de su Domicilio.

29°. Item: Y por que Fiesta tan Señalada, y en que vá él Cuerpo del Santíssimo Sacramento, és justo que él Cavildo, le vaya sirviendo ordenamos que los Regidores lleven el las Varas del Palio, hasta él primer Altar, y él Estandarte del Señor lo lleve él Señor Gobernador, y se bayan mudando por Quadras, el Teniente General, Alcaldes, y demas Regidores, y no lleve otra Persona.

30°. Item: Por que la dicha Fiesta, y Procesion se haga con Toda Devocion, ordenamos que dos Alguaciles, y No los habiendo el Alguacil Mayor baya por delante haciendo despejar la Gente que hubiere arrimada por las Paredes de las Calles, y que no haya por las Puertas de las Casas, ninguna gente asomada, por que por atender á verla que és se divierte la devocion que llevan y que ni él Teniente General, ni Alcaldes concientan que entre las Mujeres vaya ningun hombre, aunque sea Criado, ni hijo, ó Pariente de alguna que dijere le asiste, ó escuderea, y en esto se ha de tener todo cuidado, y ejecutar las penas que para ello pusieren en caso de Repugnancia.

31°. Item: Para que los Naturales de esta ciudad como los demas Indios Forasteros tengan la Reverencia que deben, y por él mismo Acto la continuen ordenamos que en él dicho Cavildo que se hiciere ocho días antes de la Fiesta, se encargue á uno de los Alcaldes Ordinarios que haga lista de todos los Indios de esta dicha Ciudad que sean ladinos, y de los Oficios que hubiere, y conforme las Naciones que hubiere los reparta, y hagan Dansas, y Representaciones, juntando unos Oficios con otros, y por el Tiempo haga se hagan dos ensayos de lo que han de hacer, y les apremie á ello, y ejecute las penas que les impusiere.

32°. Item: Por que con Ocasion de este Regocijo, despues acaese que los dichos Indios hacen juntas, y en ellas se embriagan, y de esta suerte hacen muchas ofensas á Dios nuestro Señor, ordenamos que él dicho dia las dichas Justicias, y el Alguacil Mayor Visiten toda la Ciudad, y Arravales, y donde hallaren las tales Juntas las quiten, y no consientan, que por poco, ni mucho Tiempo se hagan antes los dividan luego, sin apartarse del Parage donde los hallaren, y para ello les impongan Penas y las ejecuten en caso de inobediencia.

33°. Item: Por quanto esta dicha festividad dura ocho dias se celebra en su Octavario con la misma Grandeza que él Dia, pues sale tambien en Procesion él Santissimo Sacramento por la Plaza, con lo qual se concluye la Funcion de esta festividad, ordenamos que todas las prevenciones, asi de Altares, Dansas y otros Regocijos que contienen las Ordenanzas antecedentes, se renueven, y continuen este dia por él mismo Orden, sin exeptuar cosa alguna, y las dichas Justicias lo hagan asi ejecutar-só las penas impuestas para su ejecucion.

34°. Item: Que no se admitan Pleitos, ni Demandas arreglandose en esto á la disposicion de la Ley primera Titulo Diez libro quinto de la Recopilacion, por la cual se ordena, que no se hagan Procesos en las demandas que fueren de menos Cantidad de veinte pesos.

35°. Item: Porque ha sucedido, y suele suceder que en él Cavildo se trate alguna cosa, que por parte de los Regidores quieran que se haga, y otros no, y para adelantar esta diligencia, aunque sean llamados los dichos Regidores, los otros se sientan y disponen lo que les parece, asi por combeniencia, suya, ó de quien le parece, y quando los otros vienen ya esta fecho, y tambien que si entonces no hubo efecto, lo haguarden para otro Cavildo extraordinario y atendiendo que en el proveer y justificar las causas, negocios, y mandatos del Cavildo se haga con sabiduría de Todos, y que el gobierno de la República sea ajustado en conciencia, y que la malicia, é interés no tenga lugar, ordenamos que no se haga Cavildo alguno, asi en él dia señalado de la Semana como en otra qualquiera, sin que asistan todos los Regidores que estuvieren en la Ciudad, y si estándolo al Ministro que lo fuere á llamar que ya va se le aguarde, ó no pudiendo hallarse, se ponga razon por que causa no asiste, pena de que lo que se proveyere en Contrario sea nulo.

36°. Item: Porque hasta ahora há estado en costumbre que los Alcaldes Ordina-

36°. Item: Porque hasta ahora há estado en costumbre que los Alcaldes Ordinarios dentro del dicho Cavildo hacen Cabeza á los Regidores, en los dos Escaños de los lados, y el Teniente General, se sienta en una Silla en medio haciendo Cavezera para en lo de adelante, puesto que en la Sala del dicho Cavildo, no Tiene poyos, ni Asientos, que hagan frente donde debaxo de las Armas Reales, se sienten las dichas Justicias haciendo Protribunal, Ordenamos que luego y sin dilacion alguna, el Mayordomo de la Ciudad pida al Cavildo le libre la Cantidad de pesos que sea necesaria para que mande y haga hacer un Escaño de Madera nueva con Tres Asientos inclusos y divididos en Espaldares, y brazos curiosamente labrados, y este Escaño se ponga devajo de las Armas Reales, que tiene la Sala del dicho Cavildo, y en los otros Escaños razos se sienten los Regidores por sus Antiguedades, guardando la forma dispuesta.

37°. Item: Para que él Libro de Cavildo, y Papeles de su Despacho esten con la seguridad necesaria, ordenamos que él dicho Libro de Cavildo, no salga de la sala de él ni del Oficio que está inmediato en él qual se haga una Alacena con sus Puertas, y tres Llaves que una Tenga él Alcaldes ordinario que quisiere, otra él Regidor mas antiguo, y el Escribano la otra que sirva de guardar dicho Libro, y Papeles tocantes a él, y al Escribano se le dé un Libro donde tenga cuidado de asentar y copiar este estatuto, y las Cedulas Reales, Provisiones que en cualquier manera tocaren al dicho Cavildo, y á la Ciudad, y un Regidor que sea él mas antiguo cada mes reconozcan si estan copiadas dichas Cédulas y no lo estando obligue al Escribano, á que lo haga.

38°. Item: Por quanto los Regidores unos con otros se han de tratar con toda conformidad, y algunas veces los Asientos es causa de que ocasionen disgustos entre ellos, y para oviarlos; ordenamos que luego que qualquiera Regidor entre en él Cavildo los que estuvieren dentro del se levanten, y en la parte, y lado que le tocare asentarse se le haga lugar bastante, y si á otro le tocare pasar al otro lado, ó descenderse del Asiento en que estaba lo haga sin hacer demostracion alguna, y

para que mas bien se ejecute lo susodicho al tiempo de entrar la Justicia procure que esten todos los Regidores juntos, y el votar, y hablar habiendolas Justicias propuesto, y dicho lo que se les ofreciere en su Tiempo y lugar por sus Asientos, Ancianidad, y Antiguedad, prosigan los Regidores, y hasta que uno acabe de referir lo que se le ofreciere, no hable otro, ni se levante de su Asiento, oyendo modestamente al susodicho, porque de hablar él otro puede hacer Turbacion, y lo que una vez se hubiere dicho, no se puede repetir dos Veces, con licencia, ni sin ella, aunque sea proponiendo, ó votando, lo qual se ha de ir asentando como él Tal Regidor lo fuere diciendo, sin interpretarlo, por ninguna causa, ó razon que sea, ni con ocasion de decir el Escribano, lo pone en estilo corriente, ó limado, pena de la nulidad de lo Contrario, y él Regidor que hablare contradiciendo, y perturbare á el otro, y no callare al Tiempo que hablare él que le toca no se le haga caso de su dicho, ni valga su Voto, y así se asiente en él Libro, y él Escribano Tenga cuidado de ello, poniendo la causa porque no vale.

39°. Item: Por quanto por mas combeniente se tiene él que Todos los Regidores vayan dictando sus dichos en la manera que alcanzaron, y por que cada uno quede satisfecho en que se há escrito su voluntad, ordenamos que aunque qualquier Regidor, diga que se remite al Voto de otro, no sea necesario ponerlo por Escrito, sino decir con quien se conforma como se estila en todos los Tribunales.

40°. Item: Por quanto el Mayor acierto del buen Gobierno consiste en el Secreto de los pareceres, y propuestas que dentro del dicho Cavildo, se hicieron con que siendo Tantos los que en el hay, es cierto que alguno rezelará el dar aviso de algo que combenga remediarse, por causa de que no se sepa quien fue el que lo movió, y propuso en que és preciso señal, partes y personas, ordenamos que cualquier cosa que en el dicho Cavildo se tratare allí se provea y mande lo que fuere Justicia, y en manera alguna no se revele quien lo propuso, ni dio aviso de ello tacita, ni expresamente, pena al que tal revelare (caso que se averigue sumariamente) se le saquen cincuenta pesos por via de multa, aplicados en la forma dicha, y caso que se aberiguare, ó entendiere que él Escribano de Cavildo haya revelado lo tratado en dicho Cavildo, se entienda tambien con él la dicha pena.

41°. Item: Por quanto el poner precio es lo que mas combiene á la conservacion de la República, ordenamos que él Cavildo haga Arancel, y ponga precios á los Mantenimientos, así á los de la Cosecha de esta Ciudad, como los que entran de fuera de ella, arreglandose á la Ley veinte y dos, Título nueve, Libro quarto, y á la Ley veinte y cinco, Título diez y siete, Libro segundo, por los quales parece debe intervenir la Justicia ordinaria con el Regidor Fiel Executor para hacer las posturas á los Mantenimientos por precios justos.

42°. Item: Por que es bien que quando al Cavildo se presente alguna Cedula Real, Provision y Despacho que se debe dar cumplimiento, se difiera brevemente lo que se debe hacer ordenamos que luego que el Escribano haga notoria al Cavildo alguna Real Cedula, Provision ó Despacho, se confiera en el dicho Cavildo su obedecimiento y resuelto el que se haga le coja el Regidor mas antiguo en la mano, y por sí y en nombre de todos los Regidores haga la Solemnidad dispuesta por el derecho, lo qual ha de expresar así y decir sobre ello lo que se hubiere conferido, y acordado allí endicho Cavildo.

- 43°. Item: Para que todo lo aquí contenido tenga cumplido efecto todos los dias de año nuebo se lea este Estatuto acabadas las Elecciones antes de salir del dicho Cavildo, y los regidores, y Alcaldes nuevos, las juren como lo demas que fuere de su obligacion de sus Oficios, y las Instrucciones, y Órdenes que hubiere de Gobierno, en consideración de que todo ello mira al mejor Acierto de él y que la República esté mantenida en juicio, pues él fin de nuestro deseo en esta Disposicion que mira á ello es el remedio referido.
- 44°. Item: Porque la causa mas piadosa que puede ser es la de redimir la Prision, o cualquier Pobre que este en ella, ordenamos que un Regidor el que él Cavildo al principio del Año señalare, asista á las Visitas de Carcel los Sabados del Año y en ella habiendose dicho Regidor uniformado de las Causas de los Pobres que hubiere, Pida en su nombre su soltura, y tenga particular Cuidado que se fenezca su causa por que esté padeciendo en la Prision, y con los Ministros hagan las diligencias necesarias para su brebe despacho.
- 45°. Item: De Mas de lo antecedente, ordenamos que habiendo Pobres de solemnidad en la dicha Carcel las Justicias y Regimiento como se siguen todos los Sabados despues de la visita de Carcel, salgan por la Ciudad á pedir limosna para sustentar dichos Pobres, y aquella Semana la distribuya su mano, y si del gasto necesario sobrare alguna Cantidad la distribuya entre dichos Pobres de la dicha Carcel.
- 46°. Item: Por que los Casos, y Cosas que acaecen en él Campo no se pueden con toda brevedad remediar, instituimos que quando se tubiere noticia de algun exceso en perjuicio de la República, y Vecinos que le toque remediar el Cavildo, y dando Comision para ello á los Alcaldes de la Santa hermandad sean obligados á darle cumplimiento, y dar Cuenta á dicho Cavildo, para que en el conste de lo obrado.
- 47°. Item: Por lo qual suplicamos a Vsia en su Ayuntamiento, supla con su maduro Acuerdo el defecto que sintiere en ella, debajo de cuya Correpcion, presentamos este dicho Estatuto, para que siendo aprobado, si lo mereciere, el Dictamen de lo dispuesto, le mande dar cumplimiento en la forma que va expresado, que es fecho en la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres, en veinte y nuebe de Mayo de mil seiscientos y sesenta y ocho años Juan Guillen— Juan de Reluz y Huerta Escribano de su Magestad— Las quales dichas Ordenanzas, arriba escritas, mando que sean guardadas, cumplidas, y ejecutadas en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene y declara, y que contra el Tenor y forma de ellas no se haya, ni pase, ni consienta ir, ni pasar en manera alguna que asi es mi Voluntad, y por quanto el Cavildo de la dicha Ciudad no ha formado Ordenanzas alguna en orden al buen Reximen, y buena Cuenta, y razon de la administracion de sus Propios; ordeno y mando al dicho Cavildo, forme luego libro de los que goza, y pertenecen á aquella Ciudad, poniendo por Caveza de él, el Título, ó Cedula en que se les hubiere adjudicado, y en cada año se tomen Cuentas á la Persona que los hubiere administrado, y que él Juez de residencia del Gobernador y Cavildo de dicha ciudad las revea, y les haga Cargo á los Capitulares de los Años que hubieren omitido el Tomarlas, y de las Partidas que se hubieren librado sin Justificacion, y sin arreglarse á las Leyes, y Ordenanzas que habían de la forma de

administrar los Propios, y asi mismo es mi Voluntad de declarar, como por la presente declaro, á la dicha Ciudad de la Trinidad de Buenos Ayres por la Capital de las Provincias del Río de la Plata y que sea atendida, y tratada como tal, y se le guarden, y hagan guardar las honras, Preeminencias, Prerrogativas, é Immunidades, y excepciones que por esta razon le pertenezcan, y deban guardarsele segun, y como se hace con las demas Ciudades Capitulares de las otras Provincias de mis Reinos de las Indias, que asi és mi voluntad, fecha en Madrid á Treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco—Yo el Rey—Por mandado del Rey nuestro Señor: Antonio de Vbilla y Medina— Hay quatro Rubricas—Vuestra Magestad confirma las Ordenanzas que hizo la Ciudad de Buenos Ayres con las advertencias y calidades que se expresan; y declara aquella Ciudad por la Capital de la Provincia—Concuerda con las Reales Ordenanzas originales de su contexto, que por ahora quedan en mi Poder, á que me refiero; Y en virtud de orden verval, del Excelentissimo Señor Gobernador, y Capitan General, di la presente en Buenos Ayres á ocho de Diciembre de mil stecientos y veinte y nuebe Años—Pasó antemi, y en fé de ello lo firmo—Domingo Lescano Escribano público y Cavildo.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á dos días del mes de Enero de mil setecientos y Treinta Años: Don Bruno Mauricio de Zavala, del Orden de Calatrava, Teniente General de los Exercitos de su Magestad Gobernador y Capitan General de esta Provincia del Río de la Plata. Habiendo concluido con el nombramiento de Alcaldes Ordinarios y demas Oficiales de Cavildo que por ahora he tenido por conveniente, y habiendo de dejar en el Archivo de esta Ciudad Testimonio de las Ordenanzas que se observan en el Cavildo de Buenos Ayres confirmadas por Su Magestad, siendo aquella dicha Ciudad la Capital de esta Provincia del Rio de la Plata, combiene que esta observe las mismas Ordenanzas que mandé sacar de su Original, autorizadas por Domingo Lescano Escribano público y de Cavildo de dicha Ciudad de Buenos Ayres, y atendiendo á que en dichas Ordenanzas se hallan algunos Capitulos que por aora no se pueden observar por la Cortedad, y Pobreza de los Vecinos de que se compone esta nueba Poblacion, y estar como está tan en sus Principios, hé tenido por bien declarar en este Auto las adicciones que tengo por combenientes para el buen gobierno por los Capitulos siguientes.

1º En el primer Capitulo de dichas Ordenanzas esta dispuesto que el Dia de año nuebo por la mañana se Junten los Capitulares, y Regidores, y que habiendo oido Misa en la Casa del Ayuntamiento, y no en otra parte hagan sus Elecciones: Y por que hasta ahora no hay Casa de Ayuntamiento en esta dicha Ciudad con Capilla decente, dispenso en que todos juntos Alcaldes, y Regidores el dia de año nuevo por la mañana, se junten en la Casa que por ahora tengo señalada donde se celebren sus Acuerdos, y que asi todos juntos bayan en Cuerpo de Ciudad á oir Misa á la Iglesia Matriz, y acabada que sea, vuelvan todos juntos á la referida Casa de su Ayuntamiento, donde harán las Elecciones de Alcaldes, y demas oficiales, como se expresa en él Auto de veinte de Diciembre del Año pasado que está en él Libro Capitular.

3°. Y porque en él Capitulo Tres de dichas Ordenanzas está dispuesto que á lo

menos se junten en su Ayuntamiento una Vez cada Semana á Tratar y conferir lo Tocante al pró y utilidad de la República, y atendiendo á que por ahora se hallan los Vecinos de esta Ciudad en la ocupacion de edificar sus viviendas, y establecer sus Chacras, y Estancias, dispenso en que se puedan juntar una vez cada Més en su Ayuntamiento á conferir lo que combenga al bien público, sin que por esose atienda que dejen de juntarse y conferir siempre que se les ofrezca tratar cosas del bien de la República que lo podrán hacer, sin embargo, de la Obligación de juntarse cada Més.

11°. Y por que en él Capitulo once de dichas Ordenanzas está dispuesto que al Teniente General no se le permita entrar en el Cavildo con Baston, sino con Vara de la Real Justicia, ordeno y mando que el Capitan Comandante que fuere de la Guarnicion de este Cavildo, siempre que tuvieren que proponer al Cavildo, o fuere conveniente él asistir en él, puede entrar con baston, sin Capa, y en su Trage Militar.

12°. Y por que en él Capitulo doce de dichas Ordenanzas está dispuesto que los Alcaldes Ordinarios tengan Audiencias para hacer Justicia á las partes todos los dias en el Oficio público, dos oras por la mañana, y otras dos á la Tarde, y teniendo presente las ocupaciones en que por ahora se hallan los Alcaldes, y demas Ministros nombrados tendran dos Audiencias públicas en cada Semana, que seran los dias, lunes, y jueves, en él Interin se desocupan para poderlo hacer todos los dias.

16°. Y por que en él Capitulo diez y seis de dichas Ordenanzas, y en conformidad de las Leyes once y doce del Titulo diez libro quatro de las de Indias esta dispuesto que los Alcaldes Ordinarios, Regidores, y fiel Executor no puedan tener Tratos, ni contratos por sí, ni por Terceros, ni vender por menudeo aunque sean los frutos de sus cosechas, sino que los vendan por mayor en consideracion á la Suma pobreza de los vecinos de esta dicha Ciudad, hé tenido por bien dispensar y permitir como lo permito que por Tiempo de seis Años, puedan los Alcaldes, y demas Individuos de Cavildo vender los frutos de sus Cosechas, por mayor, o por menor como hallare, y tuvieren por mas combeniente.

18°. Y por que en el Capitulo diez y ocho de dichas Ordenanzas se previene que los Alcaldes ordinarios, y Regidores hayan de vestir desentemente de color, negro, y por la escaces de este genero se les permitió se pudieran vestir de color honesto, salvo que en los Actos públicos habian de concurrir con dicho Trage decente, y por la suma pobreza de los Vecinos de esta Ciudad les permito, y dispenso que se puedan vestir de color honesto, como cada cual pudiere, y puedan concurrir con dicho Trage en los Actos públicos sin la precision de que haya de ser de color negro, entendiendose esta Tolerancia por ahora, y en él Interin otra cosa se ordena por mi, o por otro S.E. Gobernador que me subceda en él referido empleo. Y este Auto mando se ponga á continuacion dichas Ordenanzas que se componen de Trece foxas para que se Tenga presente, guarden y cumplan las referidas ordenanzas en lo que no se oponen á los Capitulos de Tolerancia que ban expresados en este Auto, que asi lo proveo mando, y firmo por antemi, y dos testigos con quienes lo autorizo por falta de Escribano, y en este papel comun por la del Sellado -Don Bruno de Zavala- Testigo Francisco Antonio de Lemos Testigo-Pedro Millán.